

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ070269

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 88/2018, de 12 de febrero de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 620/2017

SUMARIO:

ITP y AJD. Gestión. Devoluciones. El acuerdo societario de 2 de enero de 2015 es muy claro sobre los acuerdos adoptados. La disolución y liquidación simultánea de la sociedad, cese de la administración única, nombramiento de liquidador único, aprobación del balance de liquidación, informe de liquidación y proyecto de división de del activo social, y distribución de los gastos de disolución. Tan claros son los acuerdos adoptados y la voluntad real de la sociedad que, después de elevados a públicos el 27 de marzo, se presentan las correspondientes autoliquidaciones sobre la base del balance de la sociedad, que fijaba el activo en un total de 629.429,90 euros, distribuyéndose entre los socios en función de sus respectivas cuotas, y se ingresa la cantidad correspondiente. La voluntad de la sociedad y la interpretación dada por ella y sus socios a los acuerdos adoptados no admite duda ninguna. El hecho de que, con posterioridad, la sociedad procediera a dejar sin efecto el acuerdo anterior no anula los efectos jurídicos, en este caso fiscales, derivados del mismo, tal y como se ha encargado expresamente de decir la ley reguladora del impuesto.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 57.

PONENTE:*Don José María Segura Grau.*

Magistrados:

Don CARLOS DAMIAN VIEITES PEREZ
Don FAUSTO GARRIDO GONZALEZ
Don MARIA ASUNCION MERINO JIMENEZ
Don JOSE MARIA SEGURA GRAU

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2017/0011760

Procedimiento Ordinario 620/2017

Demandante: HOGAR SIGLO XXI S.L.

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 88/2018

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En la Villa de Madrid a doce de febrero de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº 620/2017, promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador D. Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en nombre y representación de Hogar Siglo XXI, S.L, siendo parte demandada la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid; recurso que versa contra la resolución del TEAR de 11 de abril de 2017, por las que se desestima la reclamación económico-administrativa 28/08244/2016 interpuesta contra la denegación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de ITP-AJD.

Siendo la cuantía del recurso 6.294,30 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se presentó, con fecha 14 de junio de 2017, escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Admitido a trámite el recurso, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, por escrito presentado el 29 de septiembre.

Aducía los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se estime el recurso y anule la resolución impugnada, con imposición de costas a la Administración demandada.

Segundo.

Dado traslado de la demanda a la parte demandada, la Administración General del Estado, por medio de escrito presentado el 16 de noviembre, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando que se dicte una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

Por la Comunidad de Madrid se presentó escrito de contestación a la demanda el día 28 de diciembre, solicitando la desestimación de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

Tercero.

No habiéndose recibido el pleito a prueba ni solicitado trámite de conclusiones, se señaló seguidamente para la votación y fallo del presente recurso el día 7 de febrero de 2018, fecha en la que tiene lugar.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del TEAR de 11 de abril de 2017, por las que se desestima la reclamación económico-administrativa 28/08244/2016 interpuesta contra la denegación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de ITP-AJD, por un importe total de 6.294,30 euros.

Los hechos que resultan del expediente administrativo son los siguientes:

1- Mediante escritura pública de 27 de marzo de 2015 se formalizan los acuerdos sociales de liquidación y disolución de la mercantil Hogar Siglo XXI, S.L. adoptados el 2 de enero.

2- El 7 de abril de 2015 se presenta ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid las autoliquidaciones correspondientes a la escritura anterior por el Impuesto de TPO-AJD, por un importe total de 6.294,30 euros.

3- El 21 de abril de 2015 se otorga escritura pública de formalización del acuerdo societario de la misma fecha en el que se decide dejar sin efecto los acuerdos adoptados el 2 de enero de 2015 y mantener en su cargo de administrador único a quien lo ostentaba.

4- El 5 de mayo la entidad mercantil presenta escrito de solicitud de devolución de ingresos indebidos, sobre la base de la escritura anterior.

5- Denegada la solicitud por acuerdo de 7 de diciembre de 2015, se interpone reclamación económico-administrativa frente al TEAR, que la desestima por la resolución de 11 de abril de 2017 que ahora se impugna.

El TEAR funda su resolución en el art. 57.1 del TRLITPAJD, según el cual el derecho a la devolución lo satisfecho a la Hacienda Pública procede en caso de declaración judicial o administrativa de nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato sometido a tributación, pero no cuando aquéllas tienen lugar de mutuo acuerdo de las partes contratantes, como aquí sucede.

El demandante argumenta en su demanda que el hecho imponible sometido a gravamen es la disolución de la sociedad, y ésta no se ha producido, pues las actuaciones realizadas (acuerdo societario, elevación a público, presentación de la autoliquidación) son pasos previos necesarios para llevar a cabo la disolución que estaba en marcha, pero que finalmente no tiene lugar por no dejarse sin efecto tales acuerdos por el posterior de 21 de abril. En definitiva, la disolución de la sociedad no ha llegado a consumarse, no ha existido desplazamiento patrimonial.

Por las Administraciones demandadas se interesa la desestimación del recurso.

Segundo.

El recurso no puede ser estimado. Las afirmaciones que hace la entidad recurrente en su escrito de demanda no son las que resultan de sus actuaciones previas, constatadas en los documentos obrantes en el expediente.

Así, el acuerdo societario de 2 de enero de 2015 es muy claro sobre los acuerdos adoptados: i) la disolución y liquidación simultánea de la sociedad, ii) cese del administrador único, iii) nombramiento de liquidador único, iv) aprobación del balance de liquidación, informe de liquidación y proyecto de división de del activo social, y v) distribución de los gastos de disolución. Tan claros son los acuerdos adoptados y la voluntad real de la sociedad que, después de elevados a públicos el 27 de marzo, se presentan las correspondientes autoliquidaciones sobre la base del balance de la sociedad, que fijaba el activo en un total de 629.429,90 euros, distribuyéndose entre los socios en función de sus respectivas cuotas, y se ingresa la cantidad correspondiente.

La voluntad de la sociedad y la interpretación dada por ella y sus socios a los acuerdos adoptados no admite duda ninguna.

El hecho de que, con posterioridad, la sociedad procediera a dejar sin efecto el acuerdo anterior no anula los efectos jurídicos, en este caso fiscales, derivados del mismo, tal y como se ha encargado expresamente de decir la ley reguladora del impuesto. En el art. 57 del TRLITPAJD se dispone lo siguiente:

" 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro, siempre que no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de prescripción previsto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria , a contar desde que la resolución quede firme.

[...]

5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación " .

El supuesto recogido en el apartado 5 es lo que ha ocurrido en el presente caso, pues las partes -los socios- voluntariamente y de común acuerdo, con la asistencia de todos ellos y por unanimidad, deciden dejar sin efecto el acuerdo de disolución anterior.

Por esta razón, la solicitud de devolución de ingresos considerados indebidos debe ser rechazada, siendo ajustada a derecho la denegación de la misma por concurrir el supuesto expresamente previsto por la Ley en el citado art. 57.5.

Tercero.

Las costas del recurso se imponen a la parte demandante, dada la desestimación del mismo, con base en el art. 139 de la LJCA .

En atención a la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de este artículo, se fija como cantidad máxima a reclamar a la parte condenada en costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de 1.000 euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el Procurador D. Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en nombre y representación de Hogar Siglo XXI, S.L, siendo parte demandada la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid; recurso que versa contra la resolución del TEAR de 11 de abril de 2017, por las que se desestima la reclamación económico-administrativa 28/08244/2016 interpuesta contra la denegación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de ITP-AJD y en consecuencia, CONFIRMAMOS dicha resolución en su integridad.

Con imposición de costas a la parte demandante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. CARLOS VIEITES PEREZ D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ, D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.